

República de Colombia



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA
Carrera 7 No. 12 C – 23, teléfono 3419906
Correo electrónico: flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 4 NOV 2021

REF.- SUCESIÓN
No. 110013110022 2012 00030 00

Procede el despacho a resolver los recursos de reposición y en subsidio apelación, presentados por la vocera judicial de la parte interesada contra la providencia del 11 de mayo de 2021, por medio de la cual se declaró la terminación del proceso.

I - Antecedentes

1. Por auto de 22 de febrero de 2012 este despacho judicial declaró abierto el proceso de sucesión de JOSÉ ELIBERTO HERNÁNDEZ BAQUERO y reconoció a la menor de edad YULIANA ANDREA HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ como heredera del causante en calidad de hija (fl. 14).
2. A través de proveído de 28 de febrero de 2013 se declaró terminado el proceso por desistimiento tácito (fl. 20), decisión que fue revocada por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala de Familia mediante providencia proferida el 23 de abril de 2013 (cuaderno de segunda instancia).
3. Por auto de 6 de septiembre de 2013, se tuvieron por efectuadas las publicaciones de que trata el artículo 589 del Código de Procedimiento Civil (fl. 36).
4. Mediante auto calendarado 8 de julio de 2014, se decretó el embargo de los remanentes dentro del proceso ejecutivo No. 2010-1118 de ISAIAS ÁLVAREZ y otro, contra el causante JOSÉ ELIBERTO HERNÁNDEZ BAQUERO, “que cursa en el Juzgado Setenta Civil Municipal de Bogotá D.C.”, el cual fue comunicado mediante oficio No. 1667 de 16 de julio de 2014 (fls. 14-15, cuaderno de medidas cautelares).

5. El 26 de mayo de 2016 el Juzgado Setenta Civil Municipal de Bogotá D.C. comunicó a esta sede judicial que *“este Juzgado (...) ordenó tener en cuenta las solicitudes de embargo de remanentes del juzgado dieciocho laboral del circuito de Bogotá, dentro del proceso 2013-0460 y del juzgado veintidós de familia del circuito de Bogotá, dentro del proceso 2012-0030 (...) Se advierte que la prelación de créditos se analizará en la oportunidad pertinente”* (fl. 73).
6. El 27 de junio de 2017 se llevó a cabo audiencia de inventarios y avalúos, en la cual se reconoció al señor JOSÉ ALEXANDER POVEDA RODRÍGUEZ como acreedor del causante y se incluyeron unos pasivos (fl. 115). No obstante, **no se relacionaron activos de la sucesión.**
7. Por auto de 17 de noviembre de 2017 se corrió traslado de los inventarios y avalúos presentados, término que venció en silencio, de manera que el 25 de enero de 2018 se les impartió aprobación (fl. 117). A través de proveído de 30 de abril de 2019 se decretó la partición (fl. 135).
8. El 27 de junio de 2019 la vocera judicial de la heredera radicó memorial solicitando se incluyeran en los inventarios y avalúos de la presente mortuoria (i) un vehículo y (ii) la suma de \$43.467.073,05 *“que se encuentran en poder de la oficina de ejecución civil municipal de Bogotá en el expediente No. (...) 0111800”*; frente al cual el despacho mediante auto de 1º de agosto de 2019 requirió a la profesional del derecho para que allegara los soportes respectivos (fl. 152).
9. Por auto de 30 de septiembre de 2019 (fl. 161), se corrió traslado de los inventarios y avalúos adicionales presentados, con base en la documental arrimada por la apoderada judicial de la heredera, término que venció en silencio.
10. Mediante providencia de 21 de noviembre de 2019 esta sede judicial improbió los inventarios y avalúos adicionales, como quiera que no se aportó el certificado del juzgado donde se encuentra el título judicial enunciado por la abogada y del certificado de tradición del vehículo se extrajo que no es de propiedad del causante (fl. 112).
11. Por auto de 17 de febrero de 2020 se designó como partidador a un auxiliar de la justicia, quien a través de memorial radicado el 24 del mismo mes y año

solicitó revocar el nombramiento de partidora por no tener labor a realizar, toda vez que "(...) no existe activo, que repartir y adjudicar".

12. A través de proveído de 9 de marzo de 2020 se ordenó oficiar "al Juzgado Sesenta Civil Municipal de Bogotá, a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá y al Juzgado Diecinueve Civil de Ejecución de Sentencias de Bogotá, con el fin que informen si existen remanentes en virtud del proceso ejecutivo No. 110014003060-2010-01118-00 (...); solicitud reiterada el 5 de noviembre de 2020 y el 13 de julio de 2021 (fls. 177-178, 182 y 201, cuaderno principal).
13. A través de providencia de 11 de mayo de 2021 se declaró la terminación del proceso (fl. 193, cuaderno principal), toda vez que no se acreditó que el causante sea titular de algún bien, decisión contra la cual la profesional del derecho interpuso los recursos de reposición y en subsidio apelación.

II - Del recurso

Solicitó la recurrente que se revoque el auto atacado y en su lugar se continúe con el trámite procesal correspondiente, como quiera que "El Juzgado acredita que la parte interesada no demostró la existencia de bienes en cabeza del causante y por lo tanto, da por terminado el proceso; pero cabe resaltar al despacho que como parte actora dentro del proceso de la referencia, hemos estado siempre atentos al mismo, trabajando diligentemente para lograr descubrir bienes en cabeza del causante JOSE HERANDEZ BAQUERO, y hasta el momento el mismo juzgado ha descubierto un bien fungible llamado dineros de remanentes en posesión de un Juzgado. Por lo tanto, es erróneo pensar que no hay bienes en cabeza del causante, aún en conocimiento del Juzgado Veintidós de Familia del Circuito que ha trabajado a la par para poder embargar los remanentes de los Juzgados 60 Civil Municipal, Juzgado Diecinueve de ejecución de sentencias de Bogotá y está en cabeza de la oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá; y que, hasta la fecha, no se ha podido lograr. Aún con la utilización de otros medios legales como se puede corroborar con la interposición de tutela que se hizo el día 18 de marzo del 2021 con la plena intención de obtener una rápida respuesta por parte de los Juzgado que fueron debidamente oficiados, no se ha llegado a ningún objetivo del embargo".

Indicó además que "Igualmente, después de la larga espera para una respuesta por parte de los Juzgado oficiados, estos especifican que no se toman en cuenta el embargo de remanentes decretado por el Juzgado Veintidós de Familia del Circuito porque ya fue embargados por el Juzgado Sesenta y uno Civil del Circuito, proceso que desconocemos. Pero nos desconcierta esta afirmación ya que este embargo fue decretado desde el año 2014 y reiterado el

año 2019 y 2020 por el Juzgado Veintidós y {aun} así no fue tomado en cuenta por el Juzgado de Ejecución Civil Municipal”.

Señaló que “(...) como se desconoce un proceso en contra e igualmente una comunicación enviada, no podemos pretender que el proceso se haya decretado terminado por el Juzgado veintidós aun cuando se conoce la existencia de un remanente por lo tanto deslegitima la afirmación de la no acreditación de existencia de bienes en cabeza del causante”.

Arguyó que “Dentro del fallo de Tutela, la oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, manifestó que se elaboró una comunicación No. 0-321-2402 del 23 de marzo del 2021 que fue dirigida al Juzgado Veintidós de Familia, pero esta comunicación nunca fue registrada en la Página de consulta de Procesos Unificada, que es la permitida por la Rama Pública revisar el transcurso del proceso. Por lo tanto, el Juzgado Veintidós desconoce el comunicado ya mencionado o no fue enunciado en la Página. Igualmente, los Juzgados manifestaron que ellos fueron tendientes a dar respuesta a lo solicitado, no dejó sin más protesto que esperar a que el Juzgado decidiera por esta información suministrada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles, incluso manifestando que fue entregada antes de que fuera el fallo de Tutela, pero dicha comunicación nunca fue registrada en la página de la Rama ni conocida por la parte demandante”.

Por lo anterior, reiteró su solicitud para que se conceda el recurso de apelación en el evento que la decisión se mantenga.

III - Del Traslado del recurso

Venció en silencio.

IV - Consideraciones del despacho

Sea lo primero reiterar que el sub lite carece de uno de los presupuestos esenciales de toda sucesión cual es la existencia de un patrimonio en cabeza del causante, lo cual inevitablemente conduce a la terminación del proceso.

Ahora bien, en virtud del incidente adelantado por este despacho judicial contra la Coordinadora de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias con el fin de obtener respuesta sobre la existencia de remanentes dentro del proceso No. 2010-01118, se logró evidenciar que la presente mortuoria carece de bienes.

En efecto, de la comunicación de fecha 23 de marzo de 2021, reiterada el 18 de agosto hogaño, proferida por el Juzgado 19 Civil Municipal de Ejecución de

Sentencias de Bogotá (fls. 8 y 11, cuaderno incidental), se extrae que en el proceso ejecutivo singular de menor cuantía No. 11001-40-03-060-2010-01118-00 "iniciado por ISAIAS ÁLVAREZ PARRADO (...) contra YULIANA ANDREA HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ y su representante legal LUZ MYRIAM RODRIGUEZ CAÑÓN (...) Y DEMÁS HEREDEROS DETERMINADOS de JOSÉ ELIBERTO HERNADEZ (...) no existe remanentes a favor de dicho Despacho, como quiera que mediante auto del 8 de septiembre de 2014, se dispuso **NO** tener en cuenta la medida solicitada en oficio No. 1667 del 16 de julio de 2014 al obrar solicitud previa de embargo de remanentes deprecada por el Juzgado 61 Civil Municipal por oficio No. 13-676 del 18 de marzo de 2013". (Subrayado fuera de texto)

Por su parte, mediante auto proferido el 8 de septiembre de 2014 por el Juzgado Sesenta Civil Municipal de Bogotá, se ordenó oficiar a este despacho judicial con el fin de informar "que no se podrá tener en cuenta la medida de embargo de remanentes solicitada mediante oficio No. 1667 toda vez que ya se encuentra registrada otra proveniente del Juzgado Sesenta y Uno Civil Municipal" (fl. 12. cuaderno incidental).

Sea del caso indicar que lo ordenado en la providencia descrita anteriormente no fue comunicado a este juzgado.

En este punto, frente a la inconformidad de la recurrente porque el Juzgado 60 Civil Municipal no tuvo en cuenta la orden de embargo proferida por este despacho judicial por encontrarse registrada otra proveniente del Juzgado 61 Civil Municipal, es preciso traer a colación lo señalado por la Corte Constitucional¹ sobre la prelación de embargos y la prelación de créditos, a saber:

"La medida de embargo de un bien sujeto a registro decretada en proceso ejecutivo que se adelanta para el pago de un crédito que no esté respaldado por una garantía real sobre el mismo bien, será desplazada al operar la prelación del embargo decretado con base en título hipotecario o prendario. En estos casos, recibida la comunicación del nuevo embargo, simultáneamente con su registro, el registrador deberá cancelar el anterior, dando inmediatamente informe al juez que lo decretó. La prevalencia de embargos y la prelación de créditos son dos instituciones jurídicas establecidas por el legislador que aunque guardan cierta relación tienen regímenes diferentes. La prevalencia de embargos es una figura de carácter procesal a ser aplicada por el registrador, que se materializa en el registro de instrumentos públicos y atiende la finalidad propia de las medidas cautelares: garantizar el cumplimiento de la obligación debida y evitar la insolvencia del deudor. En el registro el principio es el de la prevalencia de los embargos, en consideración a la jerarquía de las acciones en

¹ Sentencia T-557/02.

que se originen, y la excepción es la concurrencia de embargos, lo que se refleja en la decisión del legislador de garantizar que sólo exista un embargo en el folio único de matrícula inmobiliaria”.

“La figura de la prelación de créditos, establecida por el legislador para determinar el orden y la forma en que debe pagarse cada uno de ellos. La prelación de créditos es de carácter sustancial, que consiste en una graduación de los mismos efectuada por el legislador, que corresponde al juez aplicarla en los procesos judiciales y cuya finalidad es cumplir con el pago efectivo de las obligaciones a cargo del deudor, en el orden de preferencia establecido, de tal suerte que si obligaciones pecuniarias del deudor frente a diferentes acreedores no pueden ser cumplidas con los bienes existentes, se pagarán hasta donde sea posible y de acuerdo con el orden fijado por la ley”.

Así las cosas, es claro que el Juzgado 60 Civil Municipal se limitó a dar cumplimiento a los mecanismos ordenados por el legislador para hacer efectivo el pago de las obligaciones debidas.

Por consiguiente se mantendrá la decisión, y en cuanto al recurso de apelación el mismo se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá la totalidad del expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Familia de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: Mantener incólume la providencia atacada por las razones sucintamente expuestas en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto devolutivo. Por secretaría envíese al Superior el respectivo expediente digital.

NOTIFIQUESE


JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ
Juez

(2)

JUZGADO 22 DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
Esta providencia se notificó por ESTADO
Núm/ 122 de fecha - 5 NOV 2021
GERMÁN CARRIÓN ACOSTA - Secretario